



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: [REDACTED] Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: [REDACTED]
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: [REDACTED]

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000030 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE CABANILLAS DELCAMPO
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A n°10/2021

En Madrid a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 30/2020, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 12/06/2020, con referencia RT/0062/2020, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e insta al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información: *Copia de los expedientes de designación, contratación de letrado y procurador desde 1 de enero de 2011 hasta la fecha de la solicitud (27 de noviembre de 2019). Copia del documento de liquidación del contrato conteniendo el importe del servicio.*

Comparece como recurrente el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo actuando en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, como

[REDACTED]

[REDACTED]



recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 12/06/2020, con referencia RT/0062/2020, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e insta al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información: *Copia de los expedientes de designación, contratación de letrado y procurador desde 1 de enero de 2011 hasta la fecha*



de la solicitud (27 de noviembre de 2019). Copia del documento de liquidación del contrato conteniendo el importe del servicio.

La resolución combatida dispone lo siguiente:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

Copia de los expedientes de designación, contratación de letrado y procurador desde 1 de enero de 2011 hasta la fecha de la solicitud (27 de noviembre de 2019). Copia del documento de liquidación del contrato conteniendo el importe del servicio.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

Los hechos acaecidos según los refiere el acto administrativo, son los siguientes:

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente el reclamante, con fecha 27 de noviembre de 2019, solicitó al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

"Copia de los expedientes de designación, contratación de letrado y procurador desde 1 de enero de 2011 hasta esta fecha. Copia del documento de liquidación del contrato conteniendo el importe del servicio".

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el reclamante interpuso mediante escrito que tuvo entrada el 28 de enero de 2020 reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la LTAIBG.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



(...)

En este caso se solicitan los expedientes de contratación de abogado y procurador del ayuntamiento, desde el año 2011. Esta información tiene la consideración, a juicio de este Consejo, de información pública, pues obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, quien la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones. Por lo que respecta a la publicidad de los contratos celebrados por administraciones públicas, con repercusión, por tanto, en presupuestos públicos, conviene recordar que, según dispone el artículo 5.19 de la LTAEBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales están obligadas a publicar "de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública". De acuerdo con esta premisa, la letra a) del artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que las administraciones 'deberán hacer pública, como mínimo', a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIII1G, 'la información relativo a los actos de gestión administrativo con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación', especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

(...)

Por tanto, se trata de información que es objeto de publicidad, ya sea en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento -en virtud de la LTAIBG- o en el Perfil de Contratante -de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre-. Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, en relación con el fondo del asunto, es decir, con la información concreta requerida por el reclamante. En este sentido, este Consejo debe insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar resolución. No es la primera vez que este Consejo conoce de una petición de este reclamante en la que ha solicitado la misma información que en el caso de esta reclamación. En otras reclamaciones el ayuntamiento concernido ha presentado argumentaciones detalladas para no conceder el acceso: necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración



para aportar la información, presencia de elementos que convierten la solicitud en abusiva, ausencia de digitalización de los expedientes, etc. En el caso de esta reclamación este Consejo no dispone de argumentos en ese sentido para dictar resolución, con lo cual no resulta posible aventurar causas que impidan o dificulten poner a disposición del reclamante la información solicitada. Asimismo, la información solicitada no se refiere a un periodo de tiempo tan elevado, ni tampoco adolece de falta de concreción en los documentos requeridos, como para que este Consejo considere de oficio que existe un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, como ha sucedido en supuestos anteriores.

Realizadas las anteriores precisiones, y a la vista de que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se han recibido alegaciones por parte de la administración municipal que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada. No obstante, antes de conceder acceso a esta documentación deberán anonimizarse, en su caso, los datos de carácter personal existentes, en el sentido que expresa el artículo 15.4 de la LTAIBG.

SEGUNDO. - Los argumentos de la actora para postular la estimación, consisten primero en aducir que concurre la causa de inadmisión contemplada en el 18.1.e) de la LTAIBG y que existe carácter abusivo en la solicitud. Alega que cuenta con muy escasa plantilla dedicada al área de contratación, que existen miles de expedientes donde habría que buscar la información solicitada y que es una Administración excluida del servicio de administración electrónica, por lo que la mayoría de expedientes se hallan en soporte papel y son de difícil localización.

Considera aplicables los criterios del CTBG sobre abuso de derecho, dado que el peticionario ha formulado pretensiones análogas en otros Ayuntamientos de la provincia.

Entiende que la falta de presentación de alegaciones por el Ayuntamiento en sede administrativa no determina la procedencia de estimar la solicitud, como pretende la Abogacía del Estado, puesto que en el ámbito procesal se pueden formular todos los argumentos y motivos que se entiendan procedentes en defensa de su posición procesal.

Termina su demanda formulando así su pretensión: *se sirva en su día dictar Sentencia por la que, estimando el recurso, revoque, anule y deje sin efecto la resolución recurrida, declarando que no procede estimar la solicitud de acceso a la información.*

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones efectuadas de contrario y pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmando plenamente la actuación administrativa.

Especialmente incide en que el Ayuntamiento no respondió en su momento a la petición de información y que no presentó alegaciones pese a la petición efectuada por dos veces en el curso de la tramitación en el CTBG. También alega la falta de acreditación de las afirmaciones que hace en su defensa.

TERCERO. - En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que a continuación exponemos.

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " *Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley* " (artículo 12). Además en la Exposición de Motivos de la Ley se configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la

divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

En atención a esos criterios, los límites al derecho de acceso a la información del artículo 14 LTAIBG han de ser objeto de un tratamiento restrictivo, en los términos señalados por el Tribunal Supremo en la citada sentencia:

"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...) Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley".

Por otro lado, debemos aludir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del



caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."

CUARTO. - La causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento es la prevista en el artículo 18.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG):

Artículo 18 Causas de inadmisión

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

La parte actora considera que la petición es repetitiva dado que el peticionario ha formulado pretensiones análogas en otros Ayuntamientos de la provincia.

Alega dificultades para poder atender este tipo de peticiones porque cuenta con muy escasa plantilla dedicada al área de contratación, donde hay miles de expedientes en los que habría que encontrar la información solicitada y que es una Administración excluida del servicio de administración electrónica, por lo que la mayoría de expedientes se hallan en soporte papel y son de difícil localización.

También considera aplicables los criterios del CTBG sobre abuso de derecho.

Antes de seguir adelante hemos de decir que, si bien el Ayuntamiento imputa abuso de derecho al peticionario y habremos de dilucidar si ello concurre a tenor de lo elementos de prueba con que contamos, lo que sí es claro y palmario es la actuación inadecuada del Ayuntamiento en todas las fases del procedimiento.

En primer lugar, no dio respuesta expresa a la petición que el ciudadano le hacía y, a mayor abundamiento, reprocha en su demanda que el solicitante no expusiera los motivos por los que solicitaba su información. Sin embargo, no parece encontrar reproche alguno en su modo de proceder.

El ciudadano actúa como particular que puede obrar conforme a sus intereses de cada momento, pero el Ayuntamiento



es una Administración Pública, que está obligada a obrar conforme a la Ley y prestando un servicio público.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le impone al Ayuntamiento la obligación de contestar y no lo hizo:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Pero no acaba ahí la actuación inadecuada del Ayuntamiento porque, en el curso de la tramitación del procedimiento ante el CTBG, volvió a incidir en la misma conducta contumazmente omisiva, como se relata en el propio acto impugnado:

Iniciada la tramitación, con fecha 5 de febrero de 2020, este organismo dio traslado del expediente al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, a fin de que se formularan las alegaciones que se considerasen necesarias.

Mediante documento de 18 de febrero de 2020 se recibe contestación del ayuntamiento, con el siguiente contenido:

"En relación al asunto de su referencia, relativo a la reclamación interpuesta ante ese organismo por el señor Jabonero Orasio, y que ese organismo ha dirigido al "Secretario/a interventor/a", respetuosamente, le comunico, que a nuestro entender, ni el Secretario ni el interventor tienen atribuciones legales para resolver los expedientes de acceso a lo información ni para formular alegaciones con relación a la reclamación formulada, ya que conforme a la referida Ley 19/2013, y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normas aplicables, es una atribución de la alcaldía, o la que le ruego dirijan estas peticiones".

Pese a un segundo requerimiento el 20 de febrero de 2020, no se reciben con posterioridad alegaciones en relación con el fondo del asunto sobre el que versa esta reclamación.

Ahora, en el seno de este procedimiento judicial, sí hace una profusa argumentación con la que pretende justificar la posición que defiende.



La Abogacía del Estado pide la aplicación del artículo 118.1 de la Ley 39/2015:

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Sin embargo, entiende la parte actora que la falta de presentación de alegaciones por el Ayuntamiento no determina la procedencia de estimar la solicitud, puesto que en sede procesal se pueden formular todos los argumentos y motivos que se entiendan procedentes en defensa de su posición procesal.

Sin embargo, aunque es verdad que la jurisprudencia mantiene un espíritu tuitivo y antiformalista en la jurisdicción contencioso-administrativa, también es cierto que ello no puede extenderse hasta el punto de favorecer que tengan ventajas procesales las actuaciones omisivas, de modo que se hurtara a la Administración la capacidad de decidir y probar en el seno de un procedimiento donde se hubiera realizado una contraposición dialéctica plena de posiciones, pues ello supondría desplazar hacia el procedimiento judicial esa actividad, pese a que no está concebido a tal efecto y no es adecuado. Una cosa es que puedan admitirse argumentos nuevos y otra es que todo se exponga por primera vez y que se fuerce artificiosamente a que toda la dialéctica y la prueba, deba hacerse de modo impropio en el seno del procedimiento judicial. Y aún es más inadecuado que sea una Administración la que lleve a cabo tal proceder.

QUINTO.- Encontramos que el CTBG ha expresado unos elementos concretos que le llevan a estimar la petición: *la información solicitada no se refiere a un periodo de tiempo tan elevado, ni tampoco adolece de falta de concreción en los documentos requeridos, corno para que este Consejo considere de oficio que existe un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, como ha sucedido en supuestos anteriores.*



El Ayuntamiento opone los siguientes motivos en su demanda:

"La escasez e insuficiencia de los medios personales de que dispone el Ayuntamiento y la dificultad objetiva de las tareas de búsqueda de los expedientes, que no están informatizados ni incorporados en soporte informático, justifican el motivo de impugnación. Imponer al Ayuntamiento la obligación de facilitar la documentación en cuestión determinará que bien el único funcionario adscrito al servicio de contratación o bien el Secretario del Ayuntamiento deban dedicar muchas horas de trabajo a la búsqueda y localización de expedientes, dejando correlativamente sin realizar las funciones propias de su puesto de trabajo, con las consecuencias perjudiciales que ello entraña para los intereses públicos y para los derechos de los vecinos".

Estamos ante una cuestión de prueba, pues no basta con hacer ahora alegaciones sino que deben ir acompañadas, para que sean efectivas, de la correspondiente prueba cuya carga corre a cargo de quien alega (artículo 217 de la LEC). La Abogacía del Estado se opone a tales alegaciones destacando que son afirmaciones genéricas e imprecisas que no se prueban y, en concreto, echa en falta la acreditación de los siguientes elementos:

- *No se aporta relación oficial del personal que presta servicios en el Ayuntamiento, a efectos de acreditar la escasez de medios.*
- *No se aporta acreditación de la insuficiencia o escasez de medios informáticos.*
- *No se aporta acreditación de la imposibilidad de digitalización de los Expedientes.*
- *No se aporta relación del elevado volumen de asuntos a tramitar en el Ayuntamiento determinante de que la dedicación alternativa a la solicitud de acceso a la información paralice la actividad de tramitación del Ayuntamiento.*

Ya hemos dicho que el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el principio de carga de la prueba a la parte que hace las alegaciones, teniendo en cuenta la facilidad y disponibilidad para aportar las pruebas al proceso.

En consecuencia, si la parte actora centra su posición en su dificultad para recabar la información solicitada sin aportar justificación alguna que lo acredite, y también en el carácter abusivo del ejercicio del derecho por el particular (encontrándose aquí la misma carencia probatoria, pues el mero hecho de que lo haya pedido en otros Ayuntamientos no supone sin más un abuso ni una repetición, dado que se trata de distintas Administraciones), no cabe más que entender que tales alegaciones y motivos carecen de virtualidad.

A ello se añade un hecho objetivo y es que, un Ayuntamiento pequeño como el que nos ocupa, es difícil que tenga un gran número de litigios en el periodo al que va referido la petición de información (menos de 10 años), por lo que no parece razonable que se trate de una información difícil de encontrar y recabar por un solo funcionario en un plazo razonable de tiempo.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 12/06/2020, con referencia RT/0062/2020, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e insta al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información: *Copia de los expedientes de designación, contratación de letrado y procurador desde 1*



de enero de 2011 hasta la fecha de la solicitud (27 de noviembre de 2019). Copia del documento de liquidación del contrato conteniendo el importe del servicio, confirmando el acto impugnado por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte vencida.

MODO IMPUGNACIÓN

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que NO ES FIRME y contra la misma cabe interponer RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en el plazo de **quince días** mediante escrito presentado en este Juzgado en el que se contengan las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Santander, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación".

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED], y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED].

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.